

 ivima Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul Documento Controlado	ADENDA	Código: Versión: 01	 ALCALDÍA DE AGUAZUL
		Fecha:	
		Página 1 de 2	

**ADENDA No 001 AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO
PROCESO DE INVITACIÓN PUBLICA No. MA-IVIMA-IP-002-2022.**

(11 de agosto de 2022).

Asunto: Adenda No 1 a los pliegos de condiciones del proceso de **INVITACIÓN PUBLICA No. MA-IVIMA-IP-002-2022**, cuyo objeto corresponde a: CONSTRUCCIÓN DE 40 SOLUCIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO MULTIFAMILIAR EN LA ETAPA II DEL PROYECTO: "NUEVO ORIENTE", EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL, DEPARTAMENTO DE CASANARE.

El Instituto de vivienda Municipal de Aguazul, como entidad territorial del estado del orden Municipal, a través de su Gerente y este en uso de las facultades legales y de conformidad a las facultades de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012, reglamentado por el Decreto 2045 de 2012, para realizar la financiación y desarrollo de viviendas de interés social y/o prioritario, mediante la constitución de patrimonio(s) autónomos(s) reglamentados por el derecho privado y en consonancia con los pliegos de condiciones del proceso de **INVITACIÓN PUBLICA No. MA-IVIMA-IP-002-2022**, y en concordancia a las respuestas dadas a las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo, procede a Adendar de la siguiente manera:

MODIFICACIÓN No. 1: Modificar la sección 8.3.3.2. "ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA" en los pliegos de condiciones del proceso de INVITACIÓN PUBLICA No. MA-IVIMA-IP-002-2022, el cual quedará así:

8.3.3.2. ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA: Por una cuantía equivalente al Veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, cuya vigencia corresponde a por el término de dos (2) años contados a partir de la suscripción del acta de recibo definitivo de la obra.

La responsabilidad del constructor y su obligación de responder por los posibles perjuicios que se ocasionen a los compradores o beneficiarios de los proyectos construidos, están establecidas en el artículo 2060 del Código Civil Colombiano, el artículo 104 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y la Ley 1796 del 13 de Julio de 2016 conocida como "ley de vivienda segura". Esta última en su Artículo 8° establece:

ARTÍCULO 8°. *Obligación de amparar los perjuicios patrimoniales.* Sin perjuicio de la garantía legal de la que trata el artículo 8° de la Ley 1480 de 2011, en el evento que dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la certificación Técnica de Ocupación de una vivienda nueva, se presente alguna de las situaciones contempladas en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil, el constructor o el enajenador de vivienda nueva, estará obligado a cubrir los perjuicios patrimoniales causados a los propietarios que se vean afectados.

PARÁGRAFO. El constructor o el enajenador de vivienda nueva deberán amparar los perjuicios patrimoniales a los que hace referencia la presente ley a través de su

 ivima Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul Documento Controlado	ADENDA	Código:	 AGUAZUL CASANARE ALCALDÍA DE AGUAZUL
		Versión: 01	
		Fecha:	
		Página 2 de 2	

patrimonio, garantías bancarias, productos financieros o seguros, entre otros. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

La presente adenda se expide en virtud de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.1. Del Decreto 1082 de 2015.

Firman, en Aguazul a los once (11) días del mes de agosto de 2022.

RODRIGO ALBERTO CEDIEL CARDOSO
Gerente Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul "IVIMA"

Elaboro y reviso: **LUIS EDUARDO LOPEZ**,
Profesional Jurídico Contratado IVIMA.